

VISTOS: El recurso de nulidad y casación interpuesto a fs. 755-760 vta., por Nimrodth Andia Pérez, impugnando el A.V. de fs. 700-701 de 18 de diciembre de 1997, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido a instancias de Magaly Coca, **contra el mencionado recurrente**, por la comisión del delito de violación agravada, previsto y sancionado por los arts. 308-II, 310-2), ambos del Cód. Pen.; los antecedentes procesales, las leyes que se dicen infringidas, el requerimiento del Fiscal de Sala Suprema de fs. 764-765; y

CONSIDERANDO: Que en ejecución del A.S. anulatorio de fs. 727-727 vta., el ad quem ha salvado la omisión señalada conforme se colige por el folio 737. La Corte de alzada a fs. 700-701 pronuncia el fallo de segunda instancia de 18 de diciembre de 1997 por el que confirma la sentencia apelada, con la única modificación que la pena impuesta al procesado Nimrodth Andia Pérez, se rebaja a dieciocho años de prisión que debe cumplir en la forma señalada en la sentencia.

Contra dicho fallo de segundo grado, recurre de nulidad y casación el encausado, con los fundamentos expuestos en su memorial anotado en el exordio y argumenta que se han violado leyes sustantivas y quebrantado normas procesales, así como los arts. 135, 243, 244-1) del Cód. Pdto. Pen., por cuanto no habría cometido el delito endilgado y los jueces de instancia -refiere- no han aplicado las reglas de la sana crítica y el prudente arbitrio al apreciar las pruebas aportadas, aduce también el quebrantamiento del art. 1330 del Cód. Civ., ya que no se considera la prueba testifical de cargo y descargo, al finalizar pide al Supremo Tribunal case el auto recurrido y declare su absolución de pena y culpa.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes del proceso con relación a los fundamentos e infracción de las leyes acusadas en el recurso aludido, el tribunal de alzada al pronunciar el fallo ha obrado con la facultad que le confiere el art. 290 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que la conducta delictiva del inculcado Nimrodth Andia Pérez se adecua al tipo descrito por el art. 308 segunda parte, con relación al art. 310-2) del Cód. Pen.; por otro lado, la imposición de la pena se la hizo conforme a las previsiones de los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pen.

Que la resolución recurrida ha sido pronunciada conforme a las reglas establecidas en el art. 135 del Cód. Procesal Penal, aspectos que resultan incensurables en casación, no siendo en consecuencia ciertas las violaciones de las normas legales que se acusan en el referido recurso, máxime si los jueces de grado han formado convicción y certeza que el procesado Nimrodth

Andia Pérez, aprovechando su autoridad paterna, con intimidación y amenazas, violó a sus dos pequeñas hijas repetidamente, a cuya consecuencia ambas quedaron embarazadas varias veces, embarazos interrumpidos por el autor con la ayuda de una obstetra; hechos corroborados por las declaraciones de fs. 34-35 y los certificados de fs. 30 y 31, la ecografía y certificados de fs. 5 a 8.

Las contundentes evidencias no han sido desvirtuadas ni enervadas por el encausado durante el proceso, por el contrario éste pide rebaja de pena por datos del folio 739, actitud que conlleva arrepentimiento de los sucesos.

CONSIDERANDO: Que la doctrina penal contemporánea en delitos de esta naturaleza, considera que si la víctima es una menor impúber por mucho que preste su consentimiento en el acto carnal, siempre se presume la concurrencia de violencia o intimidación proveniente del sujeto activo, puesto que a dicha edad no se cuenta con el desarrollo bio-psico-social para comprender el hecho y sus consecuencias, así como para oponer resistencia en cuya circunstancia el daño psíquico es traumático y prolongado y requiere de una terapia especial, cuando menos asumida por las organizaciones tutelares de la defensa de la minoridad, en forma planificada, multidisciplinaria, técnica y sostenida.

Por lo expuesto y fundamentado y, tomando en cuenta que la violación se concibe por la doctrina penal moderna como un delito abominable que merece la censura de la sociedad, el reproche de la ley y la inmediatez de la retribución punitiva emergente de un debido proceso penal, como ha ocurrido en la especie, corresponde dar aplicación al art. 307-2) del Código Procesal Penal.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 764-765 y conforme al art. 59-1) de la L.O.J., concordante con el art. 307-2) del Cód. Pdto. Pen., declara **INFUNDADO** el recurso de nulidad y casación venido a fs. 755-760 vta. de obrados, con costas.

Relator: Ministro Dr. Jaime Ampuero García.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Armando Villafuerte Claros.

Dr. Jaime Ampuero García.

Sucre, 19 de abril de 2001.

Proveído: Lic. Carlos Alberto Peláez Troncoso.- Secretario de Cámara.

